ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

NOTIFICADO 21 DE FEBRERO 2019

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA n°40/19

En Córdoba, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **n°116/18**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, siendo partes la **JUNTA DE ANDALUCÍA**, como demandante, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna el acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial en sesión de 20 de diciembre de 2017, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de dicha Corporación Local para el ejercicio 2018 (BOP de Córdoba n°1, de 2 de enero de 2018), siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el mencionado Letrado, en la representación que ostenta, con fecha 12 de abril de 2018 interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial en sesión de 20 de diciembre de 2017, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de dicha Corporación Local para el ejercicio 2018 (BOP de Córdoba n°1, de 2 de enero de 2018).

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso, se acordó recabar el expediente administrativo, y una vez recibido, se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que suplicaba se dictase sentencia estimatoria del recurso, anulando el acto

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11

recurrido. Dado traslado al demandado para contestar la demanda, se efectuó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron de aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Por Decreto de 4 de septiembre de 2018 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada, y por Auto de la misma fecha se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. A instancia de las partes, se concedió trámite de conclusiones, y una vez que fueron presentados los respectivos escritos, fueron los autos declarados conclusos para Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso el acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial en sesión de 20 de diciembre de 2017, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de dicha Corporación Local para el ejercicio 2018 (BOP de Córdoba nº1, de 2 de enero de 2018), una vez que la Administración demandada, en virtud de resolución del Presidente de la Diputación de 2 de febrero de 2018, denegó el requerimiento de anulación dirigido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

La parte actora alega que en virtud de la citada modificación se han creado o modificado puestos de trabajo para ser ocupados indistintamente por personal funcionario o por personal laboral, siendo esa doble adscripción contraria a las normas que cita. Así, por un lado, mantiene que no se permite compatibilizar la posibilidad de desempeño de un mismo puesto indistintamente por personal funcionario o por personal laboral, salvo que se trate de puestos de trabajo que, estando ocupados por personal laboral, deban ser desempeñados por funcionarios, en cuyo caso resulta admisible la doble adscripción, si bien tales puestos descritos en la RPT con la rúbrica F/L tendrán la consideración a extinguir respecto del personal laboral que los estuviera ocupando y, en consecuencia, un puesto de este tipo se entenderá adscrito automáticamente a funcionario cuando la relación laboral del

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11

ocupante se extinga por cualquier causa o deje de ocupar el referido puesto, excepción que no concurre en el caso de autos dado que se trata de puestos de nueva creación y uno que ha sido modificado para posibilitar ahora su ocupación por personal laboral, y que antes estaba adscrito exclusivamente a funcionarios. Por otro lado, alega que que con carácter general los puestos de trabajo de las Administraciones Públicas deben ser desempeñados por funcionarios públicos, y sólo excepcionalmente por laborales, sin que se haya justificado el motivo de adscribirlos también a personal laboral, pese a que se trata de puestos en los que se desarrollan funciones administrativas generales, similares a los de otros equivalentes adscritos únicamente a funcionarios. Finalmente, en cuanto al puesto identificado con el código 298 (Oficial Administrativo/a Contratación y Patrimonio), manifiesta que no consta que su creación y clasificación fuera objeto de la preceptiva negociación. Por todo ello solicita que se anule la modificación de la RPT de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio de 2018, únicamente en relación con los puestos que adolecen del defecto descrito y que relaciona en el hecho primero de su demanda.

La Administración demandada se opone a la demanda, alegando que resulta de aplicación la normativa sobre régimen local, que asigna a los funcionarios aquellos puestos que desarrollan las funciones públicas necesarias de Secretaría, Intervención y Tesorería, reservados a los que tienen habilitación de carácter nacional, así como las que implican ejercer potestades o salvaguardar los intereses de la entidad local y, en general, aquellas que, en desarrollo de la Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función. Añade a lo anterior que, fuera de tales supuestos, los demás puestos pueden ser desempeñados tanto por funcionarios como por laborales, dependiendo de la plantilla con la que cuente la Administración y en ejercicio de su potestad de autoorganización, ya que el que en la relación de puestos de trabajo figure un determinado puesto con la doble adscripción no significa que se vaya a cubrir necesariamente por un laboral, y que eso es lo que ocurre con los ocho puestos que impugna la parte actora, que no desarrollan funciones de las atribuidas exclusivamente a funcionarios. Por otro lado alega que en la plantilla de la Diputación Provincial han coexistido desde antes de la aprobación de la primera relación de puestos de trabajo, plazas con la misma categoría profesional en los dos regímenes, funcionario y laboral. Continúa señalando que el requerimiento previo se basó únicamente en la improcedente doble adscripción de los puestos, y ninguno de ellos contempla funciones cercanas a las

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11

reservadas a funcionarios, por lo que excluir a uno u otro colectivo sería contrario a los derechos profesionales de sus integrantes y a los principios de mérito y capacidad que han de regir la provisión de puestos de trabajo. También sostiene que la mención de la norma de que las funciones de la escala de administración general se desempeñan por "funcionarios" debe ser entendida en el sentido de empleado público, pues de otro modo todo el personal de las entidades locales sin excepción debería ser funcionario de carrera, incluido el personal de oficios más básico. Finalmente, mantiene que la modificación del puesto con código 298 (Oficial Administrativo/a Contratación y Patrimonio) sí fue objeto de negociación por la Mesa General de Negociación en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, y ello es admitido por la parte actora en sus conclusiones.

SEGUNDO.- Al margen de la queja que manifiesta la demandada sobre la ampliación en la demanda de los motivos de impugnación de la RPT respecto de los que fueron objeto de requerimiento de anulación dirigido por la Junta de Andalucía, que como ella misma reconoce no supone óbice procesal alguno, el núcleo del debate se contrae a determinar la procedencia de adscribir un mismo puesto a personal funcionario y laboral, de forma indistinta, más que al análisis de las funciones de cada puesto para concluir si son las que se permite desarrollar en la Administración por contratados laborales.

Por lo que se refiere al ámbito local, resulta de aplicación el art. 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que dice lo siguiente:

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11

funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Interpretando tal precepto, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Málaga, en Sentencia 2876/2015 de 21 de diciembre de 2015, recurso 885/2014 (LA LEY 234718/2015) establece lo siguiente:

«Cuál sea el catálogo de puestos de trabajo que deben por su naturaleza desempeñarse por funcionarios públicos, y del que está excluido el personal laboral, es cuestión abordada por la jurisprudencia constitucional donde se subraya que, habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos, habrá de ser la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones pueden reconocerse otras posibles vías de acceso al servicio de la Administración pública. Y se dice igualmente que la normación que se haga en virtud de esa reserva constitucional habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcionarial, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda.

La STC 37/2002 (LA LEY 2996/2002), cuando en concreto analiza el segundo inciso del artículo 92.2 de LBRL (LA LEY 847/1985), dice que es cierto que en él no se especifica que concretas funciones han de ser desempeñadas por el personal sujeto al estatuto funcionarial y remite su determinación al desarrollo del mismo. Añade que, sin embargo, tal remisión no puede considerarse incondicionada o carente de límites pues en el propio precepto se disponen los criterios o parámetros que han de inspirar, en su desarrollo, la determinación de las funciones que han de ser desempeñadas por funcionarios públicos, cuales son las garantías de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública. Y afirma que esos criterios, aunque genéricos en su formulación, imponen una efectiva sujeción en la determinación de las funciones que han de ser desempeñadas por personal sujeto al estatuto funcionarial.

Se completa lo anterior con el razonamiento de que ese artículo 92.2 LBRL (LA LEY 847/1985) contiene una determinación que sería, por sí, suficiente de las funciones que han de ser desempeñadas por funcionarios públicos y, "a

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11

sensu contrario", de las que no pueden ser encomendadas a personal contratado. Y, con referencia directa ese segundo inciso, se dice que ese personal contratado "no podrá ocupar aquellos puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de las funciones que se exijan para mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia".

Los patrones interpretativos que para ese segundo inciso del artículo 92.2 de la LRBRL (LA LEY 847/1985) se derivan de la jurisprudencia constitucional que acaba de sintetizarse, y que son extensibles a los efectos que aquí interesan a los límites objetivos que afectan al proceso de funcionarización prevenido en la DT2ª de EBEP , son:

1) Aquellos puestos de trabajo cuyas funciones o cometidos exterioricen una actividad de la Administración que tenga una directa trascendencia para la situación jurídica de otros sujetos de derecho (ajenos o no a su organización), y en la por ello sean relevantes esas notas de objetividad, imparcialidad e independencia, habrán de ser necesariamente encomendados a personal funcionarial.

2) Corresponde a la Administración la carga de demostrar que en las funciones de un determinado puesto resultan indiferentes esas notas que han sido enunciadas.

3) Consiguientemente, la validez de los puestos de trabajo laborales estará condicionada inexcusablemente a que, en el acto que los haya creado con ese expreso carácter contractual y no estatutario, esté bien visible y justificado que los cometidos y funciones profesionales asignados a los titulares de tales puestos, por sus específicas características, hacen indiferente esas nota de que se viene hablando.»

Ninguno de los criterios indicados en la doctrina transcrita, particularmente el último, aparece observado en el acto que aprueba la RPT, que no hace mención alguna a la justificación del motivo por el que los puestos de nueva creación pueden ser desempeñados, además de por funcionarios, por personal laboral, como tampoco en relación con el que se modifica para permitir la doble adscripción, lo que habría de llevar sin más a la estimación del recurso.

En cualquier caso, y por lo que se refiere a los Jefes de Negociado y Jefes de Grupo, con ocasión de la impugnación de la RPT de Úbeda por motivos similares a los del supuesto presente, la Sentencia 608/2011 de 4 de abril de 2011, recurso 1733/2003, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Granada, Sección 1ª (LA LEY 166842/2011), con cita de otra Sentencia anterior, estableció lo siguiente:

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11

«En tal sentido, y aun sin necesidad de pronunciarse de manera definitiva y completa sobre la interpretación del concepto legal "ejercicio de autoridad" (el cual parece claro que ha de predicarse, al menos, de las Jefaturas de Servicio y de las Jefaturas de Sección, aunque pueda discutirse respecto de las Jefaturas de Negociado), ha de tenerse en cuenta que es principio general el de que todo el personal al servicio directo de las Administraciones Públicas, y con funciones inequívocamente administrativas, debe tener la condición de funcionario, reservándose únicamente para puestos muy concretos (aunque no necesariamente no cualificados) a aquel personal que no tenga tal condición: así se extrae de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuya Sentencia 99/1987, de 12 de junio , motivó la reforma delartículo 15.1 de la Ley 30/1984 (LA LEY 1913/1984), que sienta la regla según la cual con carácter general los puestos de trabajo de la Administración Aserán desempeñados por funcionarios públicos", limitando la posibilidad de contratación de personal laboral para una serie de funciones que, con carácter excepcional, y por tanto sin posibilidad de interpretación extensiva, se relacionan en ese mismo precepto, ninguna de las cuales es, en principio, propia de la categoría de "Jefe de Negociado", cuya responsabilidad relativa a la dirección y organización de una unidad administrativa (por pequeña que sea) no puede dejar de considerarse como típicamente administrativa. Es verdad que este precepto legal no tiene carácter básico, por lo que no resultaría directamente aplicable a la Administración Local, pero al ser consecuencia obligada de una sentencia del Tribunal Constitucional, su contenido ha de ser tenido en cuenta por todas las Administraciones, pues las razones de aquella sentencia no se fundaron en la especificidad de la Administración del Estado, sino en la naturaleza y características de la función administrativa.

En consecuencia, la posibilidad de asignar funciones de carácter administrativo, como sin duda son las que corresponden a un Jefe de Negociado, han de quedar reservadas en principio, comporten o no ejercicio de autoridad, a funcionarios de carrera, a menos, precisamente, que se motive y justifique la idoneidad de la contratación de personal laboral, por tratarse de funciones no reservadas a funcionarios de carrera.»

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, y como se dijo más arriba, lo que la parte actora reprocha con carácter principal es que los ocho puestos de nueva creación y el que ya existía pero que es objeto de modificación con ese único

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11

fin, se adscriban indistintamente a personal laboral y funcionario.

En tal tesitura, debe convenirse con la demanda que tal posibilidad aparece vedadada en la normativa aplicable, tal y como ha sido interpretada reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, pudiéndose citar a título de ejemplo la Sentencia 691/2018 de 18 de junio de 2018 de la Sección 1ª, recurso 227/2013 (LA LEY 149478/2018), que estableció lo siguiente:

«QUINTO.- Como tercer motivo de recurso se mantiene que no se respeta la reserva de puestos a funcionarios, pudiéndose ocupar indistintamente por funcionarios y personal laboral.

El art. 9.2. de la Ley 7/07, Estatuto Básico del Empleado Público , dispone "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

La Ley 30/84 dispone en su art. 15.c) establece "Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos", salvo las excepciones que recoge. Dicho precepto resulta aplicable a las Corporaciones Locales en virtud delart. 132 del Real Decreto Legislativo 781/1986, Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que señala "Corresponde a los funcionarios de carrera el desempeño de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones señaladas en elartículo 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (hoy disposición adicional 2S Ley 7/07), así como las que en su desarrollo y en orden a la clasificación de puestos, se determinen en las normas estatales sobre confección de las relaciones de puestos de trabajo-tipo".

El Tribunal Supremo en sentencias de 9 de julio de 2012 y 13 de mayo de 2009 ha señalado a propósito de la delimitación de los puestos que, por ajustarse a las características indicadas por el artículo 15.1 c) de la Ley 30/1984, pueden ser cubiertos por personal laboral, que "la literalidad de ese precepto legal claramente señala que, por lo que hace a los puestos de trabajo de la Administración, la regla general es el estatuto funcionarial y lo excepcional el régimen laboral; y esto hace que hayan de interpretarse restrictivamente las excepciones que en dicho precepto se enumeran".

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11

A la vista de los preceptos legales y de la jurisprudencia citados, en principio, no resulta posible que los mismos puestos puedan ser ocupados indistintamente por funcionarios y personal laboral. En caso de concurrencia de las exigencias del art. 9.2 EBEP deben ser desempeñados exclusivamente por funcionarios.

Ahora bien, no puede obviarse la situación en el momento de la elaboración de la existencia de un gran número de personal laboral fijo que estaba desempeñando funciones propias de funcionarios. Debe tenerse en cuenta que por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en sesión de 21 de enero de 2013, publicada en el BOP de Cádiz de 12 de febrero de 2013, se ha aprobado una modificación puntual de determinados documentos que integran el expediente de RPT, de manera que se define de forma más precisa la rúbrica F/L con que se define el tipo de empleado que puede desempeñar las funciones de cada puesto, de modo que a los efectos de considerar que los puestos descritos en la RPT con a rubrica F/L tendrán la consideración de a extinguir respecto de personal laboral que lo pudiera ocupar y entendiéndose que tal ocupación tendrá carácter provisional, y, en consecuencia, el tipo de puesto de trabajo se entenderá modificado automáticamente a F cuando la relación de empleo en régimen laboral del ocupante del puesto de trabajo se extinga por cualquier causa o deje de ocupar el referido puesto, especialmente por su cobertura definitiva por personal funcionario.

Por su parte la Disposición Transitoria segunda EBEP dispone que "El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos".

Está última modificación de la RPT, efectuada en el año 2013, tiene plena cobertura en la transcrita Disposición Transitoria, no existiendo vulneración alguna cuando se permite sólo con carácter provisional el desempeño por el personal laboral que lo venía desarrollando. Atendiendo a la redacción en el momento del dictado de la sentencia el recurso no puede prosperar tampoco en este punto.»

En el caso de autos, sin embargo, no se establece precisión alguna en cuanto a la provisionalidad de la cobertura por personal laboral y de que se trate de una adscripción a extinguir, teniendo en cuenta como bien razona la parte actora que se trata de ocho puestos de nueva creación, por tanto no ocupados por personal laboral a la fecha de la publicación de la nueva RPT, y de un puesto que se

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11

modifica pero que con anterioridad estaba adscrito a personal funcionario.

Por tanto, sin perjuicio de lo ya dicho en el fundamento anterior, no se trata tanto de distinguir las funciones correspondientes a los puestos discutidos, a los efectos de valorar si las mismas son de las que el art. 92 de la Ley de Bases de Régimen Local y el art. 15.c) de la Ley 30/84 -que por cierto aplican sin objeción alguna al ámbito local las dos Sentencias citadas-, reservan a personal funcionario, sino de que la doble adscripción sólo se admite en el supuesto indicado en la Sentencia citada que aquí no se cumple, por lo que se está en trance de estimar el recurso interpuesto, y anular la RPT en cuanto a los puestos impugnados.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pese a que el recurso va a ser íntegramente estimado, no procede efectuar especial imposición de costas al estimarse que concurren las serias dudas de derecho en cuanto a la posibilidad de adscribir a personal laboral y funcionario un mismo puesto de trabajo.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la actuación indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a derecho, únicamente en el particular relativo a la doble adscripción a personal funcionario y laboral de los puestos con código 207, 751, 771, 856, 510, 537, 538, 856 y 298, sin especial pronunciamiento en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11

Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/02/2019 10:45:02	FECHA	20/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11